

Montevideo, ocho de agosto del dos mil trece

VISTOS:

Estos autos caratulados: DOS SANTOS, DAMIAN
C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - DEMANDA LABORAL - CASACION - IUE: 2-
61210/2009.

RESULTANDO:

1.- Por Sentencia No. 72 de 26.X.2011 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno falló: "Desestímase la demanda sin especiales condenas en la instancia. Ejecutoriada y previa reposición de vicésima (HPF en \$20.000), archívese" (fs. 184/185 vta.).

2.- A su vez, por Sentencia No. 285 de 24.X.2012 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Cuarto Turno falló: "Revocando la sentencia impugnada y en su mérito condenando a la parte demandada a pagar a los actores las diferencias generadas en la prima por antigüedad, compensación por permanencia e incremento de la Ley 16.911, cuya liquidación se difiere a la vía del art. 378 del C.G.P. y conforme a las bases que resultan de esta sentencia, con los reajustes e intereses. Y a efectuar las aportaciones de las tasas y montepíos correspondientes a las diferencias amparadas. Sin especial condenación en el grado. Y oportunamente, devuélvase" (fs. 225/230 vta.).

3.- A fs. 262/266 vta. el representante de la parte demandada interpuso recurso de casación.

4.- Por Resolución DFA-0009-000096/2013 de 3.IV.2013 el ad quem franqueó el recurso de casación por ante la Corporación (fs. 274).

CONSIDERANDO:

1.- La Suprema Corte de Justicia por decisión anticipada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 276.3 inciso segundo del Código General del Proceso, hará lugar al recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anulará la recurrida, confirmando la sentencia de primera instancia.

2.- En efecto. En la medida que el caso en estudio es similar al analizado por la Corporación en Sentencia No. 693 de lo. de agosto del 2012, se reiterarán "mutatis mutandi" sus consideraciones por resultar aplicables al subexamine:

"Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la decisión atacada incurre en infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, al violentar lo dispuesto por la Ley No. 16.320 en su art. 8 y el art. 21 de la Ley No. 16.333, pues entiende que dichas disposiciones crearon porcentajes aplicables a las retribuciones sujetas a montepío, tanto las vigentes al momento de aprobación de las mismas como las que se crearen en el futuro y si el legislador hubiera querido crear una restricción en las referidas disposiciones, excluyendo para el cálculo a los rubros salariales sujetos a montepíos futuros, así lo habría previsto".

"Como bien lo indicó el Tribunal, en la especie lo relevante a la hora de adoptar la decisión es que: 'como sostienen los accionados se trata de dotaciones presupuestales y por ende reguladas por los arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución, sistema de reserva legal absoluta, de modo que solo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones

(compensación o prima) y cuando así se procede, deben determinarse los recursos con los que se van a financiar'".

"En consecuencia, para que las compensaciones alcanzaran a retribuciones de carácter salarial (sujetas a montepío) creadas con posterioridad a las iniciales, se debería haber sancionado una norma legal expresa, especificando los rubros asignados a tales efectos, en la medida que incrementa los gastos del Estado, imponiéndose la conclusión de que solo deben aplicarse sobre rubros salariales vigentes, al no haberse previsto presupuestalmente su extensión a otros rubros, resulta correcta la aplicación realizada en la especie".

"En este sentido, cabe precisar que la parte actora no efectuó respecto de éste argumento, crítica razonada en su libelo recursivo, limitándose a señalar que tanto el art. 118 de la Ley 16.320 y modificativas, y el art. 21 de la Ley No. 16.333, no establecen '...que para calcular estas retribuciones, solamente, deben tomarse en cuenta las partidas gravadas por montepío existentes al momento de la promulgación'".

Finalmente, cabe recordar que: "si bien el derecho al trabajo goza de tutela constitucional ello no implica que la Ley no pueda reglamentar o establecer regímenes especiales en cuanto a las formas de fijación de la remuneración" (cfme. Sentencia No. 132/2007).

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, por resolución anticipada y por mayoría

FALLA:

CASASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU MERITO, CONFIRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.

DR. JULIO CESAR CHALAR DISCORDE: A mi juicio, corresponde desestimar la impugnación, por las razones expuestas en las discordias a las Sentencias Nos. 193, 194, 296 y 729/2013, entre otras, de entera aplicación al subexamine, pues el caso es idéntico en lo relevante.